



RESOLUCION No. CSJANTR19-1092 28 de noviembre de 2019

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa **823** de 2019”

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. CONSIDERANDO QUE

1.1. El señor Andrés López González, mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, bajo el código EXTCSJANT19-7583 (27-09-19), solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente al proceso con radicado 2017-00672, de conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, en el que señaló: *“El 18/12/2017, se presentó la demanda, fue inadmitida el 2/10/2019, admitieron la demanda el 22/01/2019, se notificó personalmente el representante legal de la sociedad demandada, sin oponerse a las pretensiones , el 5/04/19 y el 28/06/2019, se ha solicitado dictar sentencia y a la fecha no se le ha dado ningún trámite”.*

1.2. El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, ante la eventual apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante oficio CSJANTO19-3205 (30-09-19), solicitó al titular del Despacho referenciado, información relacionada con la solicitud elevada por el señor Andrés López González.

1.3. El Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro, titular del Despacho requerido, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 10-10-19, y radicado con código EXTCSJANT19-7898 (15-10-19), ofreció respuesta en los siguientes términos:

“... Efectivamente se viene adelantando en este despacho el proceso de Restitución de bien arrendado (Leasing) con radiado N° 056314089002/2017-00672-00 de que da cuenta la (sic) solicitante de la presente vigilancia judicial, en el cual se encuentra que la última actuación del despacho es la adoptada mediante auto interlocutorio del 8 de octubre de 2019 y por el cual se ordena la citación de tercero (Fondo Nacional de Garantías – FNG).

El despacho ha venido atendido conforme a la necesidad del servicio, conforme a la naturaleza y prioridad de los asuntos, en la medida de las capacidades del equipo de empleados, y dadas las situaciones particulares en se ha visto el despacho y de las cuales se ha enterado a la Sala Administrativa (sic) e igualmente las diversas actuaciones que debemos asumir dada la naturaleza del despacho de ser Promiscuo Municipal en Oralidad y de Control de Garantías en lo penal, lo que implica que debemos atender asuntos con prevalencia legal como acciones de tutela, audiencias penales con detenidos, procesos de restitución de bienes inmuebles arrendados (Ley 820 de 2003), asuntos que involucran derechos de menores de edad (Sujetos de especial Protección) entre otros y todo ello siempre en el orden de prelación legal, el despacho viene evacuando la carga asignada y realizando las actuaciones en un nivel de productividad en la medida de nuestras

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

capacidades de manera aceptable pese a mi deseo de mayor rendimiento del recurso humano y de los recursos físicos con que contamos.

Ahora es un deber legal ir despachando además en el orden de ingreso a despacho cada asunto en particular y es claro que la aquí abogada busca mediante vigilancia judicial administrativa hacer de ésta un medio para saltar el turno que le corresponde en derecho y tener un trato diferente obligando a que se le despachen primero sus procesos y por ello aun habiendo asunto pendiente de resolver del año pasado, se procedió en el caso en comento, esto es el Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado bajo la modalidad de leasing con radicado N° 056314089002/2018-00123-00, donde la solicitante de la vigilancia judicial administrativa funge como apoderada demandante a dársele respuesta y se profiere una vez enterado de esta vigilancia administrativa, el siguientes (sic) auto: (...) En consecuencia, de lo anterior, le remito con ésta, copia del último auto producido por el despacho en este proceso ya referido, esperando con ello haber dado respuesta satisfactoria a la solicitante y cumplido a lo ordenado por su señoría”.

1.4. Previo requerimiento realizado al Despacho vigilado y ante la respuesta de este de la cual no se observa que el Despacho haya actuado oportuna y eficazmente dentro del proceso radicado 2017-00672, se dispuso realizar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa mediante oficio CSJANTO19-3426 (18-10-19), al encontrarse mérito para el efecto, ante la ostensible superación de los términos procesales prescritos en la normatividad vigente para dar respuesta a lo solicitado por el petente. En dicha providencia, se concedió el término de tres (3) días, para que presentara las justificaciones del caso y las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Cuerpo Colegiado el 14-11-19 y radicado con código EXTCSJANT19-8610 (15-11-19), el Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro brindó las siguientes explicaciones a la situación antes descrita:

“... es conocido que reingresé nuevamente como Juez titular en Propiedad del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia), en febrero 05 de 2019 (sic). 3. Es un hecho conocido tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como por la Procuraduría Regional, que hubo un rechazo inmediato a mi reingreso por parte de la Dra. Luz Aydé Gaviria como del tren de empleados en ese momento, que impidió recibir en debida forma el juzgado. 4. Que, dentro de los actos de oposición a mi reingreso, la Dra. Luz Aydé Gaviria y su Secretaria Carolina Arenas Gil, se negaron a realizar el correspondiente inventario para la entrega, al nuevo Juez, en este caso yo. 5. Que ante la negativa a entregarme en debida forma el despacho, acudí ante la Procuraduría y ante el Consejo Seccional sin obtener respuesta, ni apoyo para que se me entregara en debida forma y con el respectivo inventario el despacho (...).

Manifiesta además de lo anterior, que entre el 01 de diciembre de 2016 al 02 de febrero de 2018 se presentaron múltiples situaciones, como problemas en el debido registro de los procesos en el sistema de consulta TYBA por parte de la anterior titular del Despacho, así como el atraso en las actuaciones procesales en los expedientes que le vieron obligado, al momento de su reingreso, a poner al día las actuaciones pendientes más antiguas, dada la falta de entrega por parte de la funcionaria saliente y del clima laboral negativo que soportó el Despacho a su reingreso como funcionario de carrera.

Aduce el funcionario que, actualmente con el empeño suyo y de los empleados a su cargo a cambiado ostensiblemente el ambiente de trabajo, viéndose reflejado esto en el rendimiento del Despacho, sosteniendo lo manifestado en las actuaciones diarias emanadas por la Agencia Judicial como consta en el reporte de estados.

Finalmente, pone de presente el funcionario que, si bien presenta toda la disposición para lograr que el Juzgado del que es titular se descongestione, debe sopesarse la variedad y complejidad de asuntos que tiene conocimiento un Juzgado Promiscuo Municipal y el tiempo que se requiere para atender cada una de las diligencias de las especialidades de su conocimiento, las cuales tramita en el orden de llegada y dentro de la capacidad de respuesta de los servidores del Juzgado.

2. PRUEBAS VALORADAS

2.1. El Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro aporta junto con su escrito en medio magnético, archivos formato PDF contentivos de la copia de los estados emitidos por el Despacho entre los años 2018 y 2019.

Solicita además de la inspección judicial del despacho, la declaración de los señores Diego Alonso Gómez, Alberto Sánchez, Luisa Fernanda Rojas y Eulises Vargas; secretario, oficial mayor, escribiente y citador, respectivamente.

2.2. Frente a las solicitudes probatorias presentadas por el servidor judicial titular del Despacho objeto de vigilancia, considera este Consejo Seccional que el material probatorio allegado al cuaderno se torna suficiente para poder emitir una decisión de fondo en el presente asunto, por lo que no se accede a lo solicitado en precedencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Es función de esta Sala, conforme al Numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270/96, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se encuentra reglamentada a través del Acuerdo PSAA11-8716, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es preservar *“que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos Judiciales”*.

3.2. Dentro de los principios orientadores de la administración de justicia, vemos como la *“celeridad y oralidad”*, según el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, dispone que: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán*

perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.

3.3. El artículo 228 de la Constitución Política, impone igualmente el deber a los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales, lo que significa que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan las peticiones presentadas ante las autoridades públicas sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable que se pondera a partir de la complejidad del asunto y el análisis global del procedimiento.

3.4. Asimismo, debe destacarse lo señalado en la Ley Estatutaria, el artículo 153, numeral 15 *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*. Precepto que se armoniza con el artículo 42 del Código General del Proceso, numerales 1 y 8, al decir que es deber del Juez: *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal... 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”*.

3.5. Del mismo modo, el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (Subraya fuera de texto).*

4. CASO CONCRETO

4.1. Sobre el derecho que tiene el ciudadano para que se le resuelvan los litigios ante la jurisdicción de forma pronta y celeridad, y la violación al debido proceso por el Funcionario Judicial que no atiende de manera oportuna los asuntos a cargo, ha establecido la Honorable Corte Constitucional precedente judicial en el que exalta el deber de celeridad y eficacia que debe representar a la administración de justicia. Así, en Sentencia C-713 de 2008 se ha manifestado:

“Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que

asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

(...) A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales...”.

4.2. El pronunciamiento jurisprudencial en precedencia es acogido por este Consejo Seccional de la Judicatura, y aplicándolo al caso que concentra la atención, resulta que efectivamente el funcionario a quien le corresponde el trámite del proceso con radicado 2017-00672, incumplió los términos procesales sin justificación alguna, pues, tal y como lo manifiesta el petente, pese a lo solicitado por este y a la ardua espera para que se dé solución a lo pretendido, el Juzgado ha faltado con deber de procurar que las actuaciones judiciales en el caso concreto sean regidas por los principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia, puesto que, como ya fue señalado en el oficio CSJANTO19-3426 (18-10-19) que dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, muy a pesar de que el Juzgado de conocimiento ya fue objeto de anterior vigilancia, 828 de 2018, y en la que si bien se ordenó no seguir adelante con el trámite de Vigilancia, se instó al funcionario para que “... *Se ajuste a los términos procesales que exige la Ley, pronunciándose con prontitud, en especial respecto al primer auto como lo es la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda*” (Resolución CSJANTR19-556 del 18-10-18). Se encuentra que al día de hoy el usuario de justicia continúa en purga por la decisión de fondo en el proceso judicial, siendo la administración de justicia en este caso menguante, y nugatoria para un proceso que siendo radicado en el año 2017, no ha tenido movimiento alguno de no ser por los requerimientos hechos por esta Corporación al Juzgado previa solicitud del señor López González, y que como se señaló en el oficio de apertura fueron situaciones que debieron preverse desde la primera actuación (auto admisorio), convirtiendo la Vigilancia Judicial Administrativa en otra instancia jurisdiccional para que pueda avanzar un proceso, lo que dista sustancialmente de la naturaleza de esta, que como ya se ha expuesto, propende por que la justicia sea administrada por los servidores judiciales, pronta y eficazmente.

Debe relievase que, no es de recibo para este Consejo Seccional ninguna de las justificaciones presentadas por el funcionario mediante el escrito del 14-11-19, sin Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.
www.ramajudicial.gov.co

desconocer, claro está, que si bien los Despachos Judiciales que hacen parte de los municipios del Distrito Judicial de Medellín presentan altas cargas de trabajo comparadas con los empleados que tienen los Despachos, ello no es razón para que un funcionario judicial haga burla al usuario de justicia al dilatar injustificadamente un proceso judicial que por demás, se requirió al Juez para que diera cumplimiento estricto a los términos procesales, por lo que no se encuentra motivo alguno que dé cuenta que la falta de apropiación por parte del Funcionario en dicho caso, sin que pueda trasladar a la Funcionaria que fungió como titular del Despacho o cualquier otro empleado que haya laborado en dicha célula judicial su falta de celeridad en el proceso objeto de Vigilancia.

Y es que, si bien el Doctor Seguro Seguro allega copia de las actuaciones realizadas por el Despacho entre los años 2018 y 2019, ello no pierde la vista a la inactividad en el proceso que se estudia, pues no bastando con la tardanza por parte del Juzgado en decidir sobre la admisión del proceso, casi un año después mediante auto del 08-10-19 ordenó vincular a un tercero, situación que pudo haberse evidenciado desde la emisión del auto admisorio de la demanda, debiendo llamarse la atención al Juez en que la calidad de la administración de justicia no puede solo medirse por la cantidad de actuaciones producidas, sino porque se ve por la atención oportuna de todos los asuntos a su cargo, donde los usuarios de justicia se encuentran a la espera de una decisión de fondo sobre sus pretensiones de reconocimiento y materialización de derechos.

4.3. Se concluye que, en tanto no se presentaron justificaciones a la inoportuna decisión que nos ocupa, en el proceso con radicado 2017-00672, a cargo del Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia. Es entonces la ausencia de decisión, constitutiva de falta a la oportuna y eficaz administración de justicia; la que se declarará en la parte resolutive de este acto con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar que la falta de actuación por parte del titular del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro, en el proceso con radicado 2017-00672, contrarió la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de lo anterior se dispone restar un (1) punto, en la consolidación del Factor Eficiencia o Rendimiento de la calificación de servicios del año

2019 que corresponda al Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro, en su condición de Juez 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, en el cual se determinó una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, (Art. 10, Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

ARTÍCULO 3°. Remitir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, copia de esta decisión de Vigilancia Judicial (Inc. 2°, Art. 9°, Acuerdo PSAA14-8716).

ARTÍCULO 4°. Compulsar copias de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia para que se establezca si la conducta asumida en este caso por el Doctor Williams de Jesús Seguro Seguro, en su condición de Juez 2° Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, constituye falta disciplinaria (Acuerdo PSAA 11-8716, Art. 13).

ARTICULO 5°. Remitir Copia de esta decisión al Presidente del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC
RADICADOS: EXTCSJANT19-7583/7898/8610CSJANTO19-3205/3426